

27520

**RESOLUCIÓN de la Dirección General del Tesoro por la que se aprueban los porcentajes de amortización anual de la Deuda Amortizable del Estado al 10,25 por 100, emisión de 5 de diciembre de 1977.**

I.—El número 2.3 de la Orden ministerial de 8 de noviembre de 1977 dispone que la Deuda Amortizable del Estado al 10,25 por 100 que se emite en virtud de la misma, se amortizará mediante siete sorteos anuales que se verificarán con un mes de antelación al vencimiento de cada uno de los años 1981, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986 y 197, siendo la cuota de amortización progresiva.

II.—De conformidad con lo anterior se han calculado las cuotas anuales de amortización para el total capital de la emisión prevista, cuyos porcentajes, para cada uno de los indicados años, figuran en el siguiente cuadro:

*Porcentaje anual de amortización para el capital de 20.000 millones de pesetas, reembolsables en diez años, por cuotas progresivas, a partir del cuarto año*

Vencimientos	Capital vivo al comienzo del vencimiento	Amortización	
		Capital	Porcentaje
1978	20.000.000.000		
1979	20.000.000.000		
1980	20.000.000.000		
1981	20.000.000.000	2.091.980.000	10,460
1982	17.908.020.000	2.306.410.000	11,532
1983	15.601.610.000	2.542.820.000	12,714
1984	13.058.790.000	2.803.460.000	14,017
1985	10.255.330.000	3.090.810.000	15,454
1986	7.164.520.000	3.407.620.000	17,038
1987	3.756.900.000	3.756.900.000	18,785
		20.000.000.000	100,000

III.—Si al aplicar los indicados porcentajes a cada una de las series en que se distribuya la Deuda no resultare un número exacto de títulos, se redondeará dicho número por exceso. La diferencia que pudiera resultar al término de vigencia de la emisión, se minorará en el último sorteo a realizar, o sea en el correspondiente al año 1987.

IV.—Una vez conocidos los títulos de cada serie de esta Deuda puestos en circulación se determinará, de conformidad con lo antes expuesto, el número concreto de los a amortizar en cada sorteo, formulándose el correspondiente cuadro general de amortización.

Madrid, 18 de noviembre de 1977.—El Director general, Rafael Gimeno de la Peña.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

27521

**ORDEN de 11 de noviembre de 1977 por la que se deroga el artículo 20 de la Orden de 5 de mayo de 1967 por la que se establecen las normas de aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.**

Ilustrísimo señor:

El artículo 179 de la Ley General de la Seguridad Social señala en su número 1 que las prestaciones complementarias por desempleo tendrán por objeto, entre otros, «el abono a los trabajadores de las indemnizaciones que les hayan sido reconocidas por la Magistratura de Trabajo por la extinción de su relación laboral cuando aquéllos no puedan hacerlas efectivas por insolvencia del deudor y con subrogación de la Entidad Gestora en los derechos que por tal causa correspondieran al trabajador». Añade a continuación que estas prestaciones se determinarán reglamentariamente,

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Relaciones Laborales de 8 de abril de 1976 establece que «para garantizar y anticipar a los trabajadores contratados el percibo de sus remuneraciones ..., así como las prestaciones e indemnizaciones sustitutivas del salario o de las prestaciones sociales, en los casos de insolvencia ... de las Empresas, se constituirá un Fondo de Garantía Salarial, con carácter interempresarial». A su vez, el artículo 20 del Real Decreto 317/1977, de 4 de marzo, por el que se constituye y regula el Fondo de Garantía Salarial, establece el procedimiento para hacer efectivas de dicho Fondo las reclamaciones por indemnizaciones sustitutivas del salario. En este mismo sentido, el artículo 45 del Real Decreto-ley sobre relación de trabajo, de 4 de marzo de 1977, reitera, en su número 4, la obligación del Fondo de Garantía Salarial de asumir el abono de las indemnizaciones por despidos debidos a causas tecnológicas o económicas, caso de insolvencia de la Empresa.

Del contexto normativo anterior se deduce que los abonos de las indemnizaciones por despido han sido asumidos por vía legal por el Fondo de Garantía Salarial, liberando, pues, de esta obligación de garantía a las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, y quedando, en consecuencia, tácitamente derogado el precepto de la Ley de la Seguridad Social que recogía la posibilidad de configurar tales abonos como prestación por desempleo.

En consecuencia, procede, a efectos de solventar posibles colisiones normativas, derogar expresamente las normas adjetivas y reglamentarias de Seguridad-Social que regulaban el desarrollo y efectividad de tal prestación.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Prestaciones, este Ministerio dispone:

Artículo único.—Queda derogado el artículo 20, en relación con el apartado c') del artículo 6, b), de la Orden de 5 de mayo de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de las prestaciones por desempleo en el Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de noviembre de 1977.

SANCHEZ DE LEON

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

## MINISTERIO DE CULTURA

27522

**ORDEN de 3 de noviembre de 1977 por la que se desarrolla el Real Decreto 2664/1977, de 6 de octubre, sobre libertad de información general por las emisoras de radiodifusión.**

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Establecida por el Real Decreto 2664/1977, de 6 de octubre, la libertad de producción de programas de información general para las emisoras de radiodifusión y desligadas dichas emisoras de la obligación de conectar con Radio Nacional de España para la emisión de Diarios Hablados, se somete, sin embargo, por el mencionado Real Decreto el ejercicio de tal derecho a la condición de que dichas emisoras acrediten disponer de los medios personales y materiales imprescindibles para la labor informativa. A fin de asegurar la protección de los derechos de la persona, se instrumenta asimismo el ejercicio de los derechos de réplica y rectificación.

Se hace ahora necesario, por tanto, el desarrollo de dicho Real Decreto mediante la precisión de los requisitos que deben exigirse a las emisoras de radiodifusión que se propongan emitir programas de información general, e igualmente mediante la regulación detallada del régimen a que debe someterse el ejercicio de los mencionados derechos de réplica y rectificación.

Se establece un régimen transitorio a fin de que las emisoras que a la entrada en vigor de la presente Orden ministerial estuvieran ya emitiendo programas de información general, cumplieren los requisitos que se exigen en el artículo primero de la misma, en un plazo que se estima suficiente.

En virtud de lo expuesto y haciendo uso de la autorización concedida por la disposición final primera del Real Decreto 2664/1977, de 6 de octubre, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los concesionarios de emisoras privadas y los Organismos y Entidades a cuyo cargo se encuentran emisoras públicas que deseen acogerse a lo dispuesto en el Real Decreto 2664/1977, de 6 de octubre, deberán presentar necesariamente en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión una Memoria en la que conste:

- a) Nombre del Director de la emisora.
- b) Nombre del Director de los programas informativos, que podrá ser el de la emisora y que deberá ser periodista profesional inscrito en el Registro Oficial de Periodistas, o profesional inscrito en el Registro Oficial de Técnicos de Radiodifusión y Televisión, especialmente autorizado para realizar información a tenor de lo dispuesto en el Decreto 559/1975, de 20 de marzo, que aprobó el Estatuto de Profesionales de Radio y Televisión.
- c) Nombre de los informadores adscritos a los programas informativos. Cada emisora deberá contar con, al menos, cuatro informadores inscritos en el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión, autorizados a realizar esta actividad, o con cuatro periodistas profesionales inscritos en el Registro Oficial de Periodistas.
- d) La agencia o agencias informativas, oficialmente autorizadas, de cuyos servicios se dispone directamente o, en su caso, que la actividad informativa se desarrollará a través de la utilización de los servicios de otra Empresa radiofónica o de la central de alguna de las actuales cadenas.
- e) Plan de programación específicamente informativo, su periodicidad, que en todo caso deberá ser regular, y horario.

2. Las emisoras comunicarán a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, cada trimestre natural, las alteraciones que se hayan producido en los datos a que se refiere este artículo.

Art. 2.º La falta de presentación de la Memoria o el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo anterior podrá dar lugar a que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, en tanto se cumplieren dichos requisitos, ordene la suspensión de los programas informativos.

Art. 3.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real Decreto 2664/1977, toda persona natural o jurídica que se considere perjudicada por cualquier información emitida podrá, por sí o a través de sus representantes legítimos, ejercitar el derecho de réplica.

Art. 4.º El derecho de réplica se ejercitará exclusivamente mediante la remisión al Director de la emisora o de la cadena de emisoras que hubieren radiado la información de un escrito conteniendo dicha réplica, dentro del plazo señalado por este artículo.

La remisión deberá efectuarse por cualquier medio que permita tener constancia de su fecha y de la recepción del escrito. El escrito de réplica deberá, en todo caso, circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación.

Caducará el derecho de réplica si no se ejercita en el plazo de siete días hábiles, a contar desde la fecha de la emisión de la información que se replica.

Art. 5.º A efectos del ejercicio del derecho de réplica, no podrán considerarse injustamente perjudicados los autores de obras literarias, artísticas, científicas u otras de naturaleza análoga, o las personas que actúen profesionalmente en espectáculos públicos y que sean mencionadas o aludidas con ocasión del ejercicio de la crítica de dichas obras o actuaciones, siempre que esta crítica se concrete a la actividad pública desarrollada por los interesados y se mantenga dentro del respeto a las personas y a la versión no desfigurada de los hechos con que dichas actividades deben ser enjuiciadas.

Art. 6.º El Director de la emisora estará obligado a hacer constar lo alegado por la persona que ejercite este derecho dentro de los tres programas informativos siguientes a la recepción del escrito, respetando el fondo del mismo y sin incluir apostilla o comentario alguno en el programa informativo en el que se emitirá la réplica.

Art. 7.º El Director de la emisora podrá negarse a la emisión de la réplica cuando considere:

1. Que los términos de la misma no tienen como objeto el rectificar o aclarar hechos o afirmaciones contenidos en la información y que afectan al replicante.
2. Que contiene conceptos comprendidos en el artículo tercero del Decreto-ley de Libertad de Expresión, de 1 de abril de 1977.

3. Que la información ha sido ya objeto de réplica sobre los mismos puntos por persona legitimada o ha sido aclarado o rectificado de manera espontánea por la emisora.

4. Que concurren las circunstancias a que se refiere el artículo quinto de esta Orden ministerial.

Art. 8.º En caso de no emisión de la réplica en los plazos señalados, o de emisión en forma improcedente, el interesado podrá acudir en queja en el plazo de tres días, a contar desde la emisión del tercer programa informativo, o desde la fecha de la emisión de la réplica, según los casos, ante el Delegado provincial del Ministerio de Cultura, el cual, en un plazo de dos días, elevará las actuaciones con propuesta de resolución a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, quien en un plazo de cinco días resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la réplica. En el caso de que se resuelva por la procedencia de la emisión ésta deberá realizarse dentro de los tres programas informativos siguientes a la recepción de la resolución.

La negativa de la emisora a incluir la réplica, una vez ordenada su procedencia por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, podrá dar lugar a que por este Organismo se acuerde la suspensión de los programas informativos de dicha emisora hasta un plazo máximo de tres meses.

Art. 9.º 1. El Organismo de la Administración y autoridad que desee hacer uso del derecho de rectificación a que se refiere el artículo quinto del Real Decreto 2664/1977 lo hará a través de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, o de la Delegación Provincial del Ministerio de Cultura, según los casos, enviando al efecto la nota o comunicado que haya de emitirse.

2. La nota o comunicado se enviará a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión:

- a) Cuando la rectificación emane de un Organismo de la Administración General o autoridad cuya competencia se extienda a todo el territorio nacional.
- b) Cuando la rectificación emane de un Organismo de la Administración Provincial o Local, siempre que la información se haya emitido por una cadena de ámbito nacional, o por una emisora que no radique en la provincia en la que la autoridad u Organismo ejerza su competencia.

3. La nota o comunicación se remitirá a la Delegación Provincial del Ministerio de Cultura, cuando la rectificación emane de un Organismo de la Administración Provincial o Local y la información se hubiera radiado exclusivamente por una emisora o emisoras radicadas dentro de la provincia en que dicho Organismo tiene su competencia.

4. Las notas o comunicados de rectificación deberán circunscribirse concretamente al objeto de la aclaración o rectificación de la información de que se trate.

Art. 10. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión o la Delegación Provincial del Ministerio de Cultura enviará, en un plazo de tres días, a la emisora o cadena de emisoras obligadas a insertarlas las notas o comunicados que procedan de Organismos de la Administración o autoridades.

Los Directores de la emisora o de la cadena de emisoras estarán obligados a radiar dicha nota dentro de los tres días siguientes a la recepción de las mismas y precisamente en el programa informativo correspondiente al mismo horario en que fue emitida la información causante.

No podrá hacerse en el texto de la rectificación por parte de la emisora modificación, intercalación ni supresión alguna, ni incluir apostillas o comentarios en el mismo programa informativo en el que se emita dicho texto.

El incumplimiento de lo previsto en este artículo podrá ser sancionado por la Dirección General de Radiodifusión y Televisión con la suspensión de los programas informativos hasta un plazo máximo de tres meses.

Art. 11. A fin de asegurar el ejercicio de los derechos de réplica y rectificación y, en su caso, en las acciones que procedan, el Director de la emisora conservará las cintas grabadas de los programas informativos durante siete días hábiles. Pasados dichos siete días sin reclamación las cintas podrán ser borradas.

Art. 12. Contra los acuerdos de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión cabrá recurso de alzada ante el Ministro de Cultura, en el plazo y forma establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo.

## DISPOSICION FINAL

La presente Orden ministerial entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

Las emisoras de radiodifusión que en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden ministerial hubieran ya iniciado la radiación de programas de información general están obligadas a cumplimentar lo dispuesto en el artículo primero de la presente disposición en el plazo de un mes, a contar desde su entrada en vigor. De no hacerlo así, la Dirección

General de Radiodifusión y Televisión podrá ordenar la suspensión de tales programas informativos a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 3 de noviembre de 1977.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e Ilustrísimos señores Subsecretario de Cultura y Director general de Radiodifusión y Televisión.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**27523** REAL DECRETO 2877/1977, de 28 de octubre, por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don Mariano Gómez de Liaño Covaleta.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el número sesenta y ocho punto uno de la Ley Orgánica de la Justicia, declarado vigente por Real Decreto-ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Vengo en nombrar Magistrado de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, vacante por nombramiento para otro cargo de don Angel Escudero del Corral, a don Mariano Gómez de Liaño Covaleta, Fiscal de la Audiencia Territorial de Burgos.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**27524** REAL DECRETO 2878/1977, de 28 de octubre, por el que se promueve a Magistrado del Tribunal Supremo a don Jaime Castró García.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el número sesenta y ocho punto uno de la Ley de Bases Orgánicas de la Justicia, declarado vigente por Real Decreto-ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Vengo en promover a Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo, en vacante por nombramiento para otro cargo de don Julio Calvillo Martínez, a don Jaime Castro García, Presidente de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**27525** REAL DECRETO 2879/1977, de 28 de octubre, por el que se promueve a Magistrado del Tribunal Supremo a don Jaime Rodríguez Hermida.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el número sesenta y ocho punto dos de la Ley de Bases Orgánicas de la Justicia, declarado vigente por

Real Decreto-ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Vengo en promover a Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en vacante por nombramiento para otro cargo de don Rafael de Mendizábal Allende, a don Jaime Rodríguez Hermida, Presidente de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**27526** REAL DECRETO 2880/1977, de 28 de octubre, por el que se promueve a Magistrado del Tribunal Supremo a don Miguel Moreno Mocholi.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el número sesenta y ocho punto tres de la Ley de Bases Orgánicas de la Justicia, declarado vigente por Real Decreto-ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Vengo en promover a Magistrado de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en vacante por excedencia voluntaria de don Gaspar Dávila Dávila, a don Miguel Moreno Mocholi, Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA

**27527** REAL DECRETO 2881/1977, de 28 de octubre, por el que se promueve a Magistrado del Tribunal Supremo a don José Luis Ruiz Sánchez.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete y de conformidad con lo dispuesto en el número sesenta y ocho punto dos de la Ley de Bases Orgánicas de la Justicia, declarado vigente por Real Decreto-ley de veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Vengo en promover a Magistrado de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en vacante por jubilación de don Rodrigo Vivar Téllez, a don José Luis Ruiz Sánchez, Magistrado de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,  
LANDELINO LAVILLA ALSINA